

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504967

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de respuesta a la reclamación de responsabilidad patrimonial y a la falta de apoyo educativo al menor.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 23/12/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504967. La persona interesada presentaba una queja por la demora de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades en resolver el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial iniciado a consecuencia del accidente sufrido por su hijo en el patio de un colegio público y en resolver la solicitud de apoyo educativo para el mismo.

Por ello, el 09/01/2026 solicitamos a la administración educativa que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Tras la concesión de una ampliación del plazo establecido, el 06/03/2026 la Conselleria presentó el informe requerido, del que se dio traslado a la persona interesada para alegaciones.

En su respuesta de 30/03/2026 la autora de la queja manifiesta su disconformidad con el contenido del informe de la Conselleria.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades hubiera vulnerado el derecho a obtener una respuesta, en el plazo establecido, respecto a una solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, y sobre la necesidad de un apoyo educativo específico y todo ello en el marco del derecho a una buena administración.

Son dos las cuestiones planteadas en la presente queja, que, aunque estén relacionadas, vamos a abordar de manera independiente.

La **primera** es la relativa a la falta de resolución del procedimiento iniciado el 31/03/2025, a instancia de parte, en materia de responsabilidad patrimonial, en relación con los daños sufridos por el hijo de la autora de la queja a consecuencia de una caída el 23/02/2021 en el colegio público al que asistía.

Según el informe de 06/03/2026, presentado por la Administración educativa a requerimiento de esta institución, mediante resolución de 15/04/2025 se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, de la que se dio traslado a la interesada el 13/05/2025, sin que hasta la fecha se haya dictado resolución alguna.

Cabe recordar que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contempla en el artículo 106.2 de la Constitución en los siguientes términos:

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Su desarrollo lo encontramos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Así el artículo 67.1 de la LPACAP señala que:

Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. **En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.**

Centrándonos en el plazo de resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados a instancias del interesado, el artículo 91.3 de la LPACAP establece un plazo de duración de 6 meses, en los siguientes términos:

3. Transcurridos **seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

En el presente caso no consta que el Ayuntamiento haya resuelto la reclamación presentada por la persona interesada, siendo excesiva su demora al haberse presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial el 29/12/2022 sin que conste tramitación ninguna.

A lo expuesto cabe añadir que dada la cuantía de la indemnización solicitada es preceptivo solicitar el dictamen del Consell Jurídic Consultiu, dictamen que debe emitirse en el plazo de **dos meses** de conformidad con el artículo 81 de la ley. Cabe señalar que siendo cierto que la emisión del dictamen pueda determinar la suspensión del plazo para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el artículo 22.1 d) de la LPACAP, no lo es menos que para ello la Conselleria debe dictar una resolución indicando la suspensión, con notificación a los interesados, trámite del que no ha informado la Administración educativa que lo hubiera realizado.

Es ilustrativa en este sentido la [Sentencia núm 249/2017 de 14 de febrero de 2017 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso \(rec. 2379/2015\)](#) en cuyo fundamento jurídico tercero se afirma que:

“(…) no es facultad de la Administración ampliar los plazos mediante dilaciones voluntarias, ni sobrepasar los citados plazos cuando materialmente ha llevado a cabo actuaciones antes de recepcionar el expediente, lo que nos debe llevar a entender que en

aquellos supuestos en los que la Administración haya realizado o podido realizar actuaciones tendentes a dicho fin, aun cuando no haya recepcionado el expediente, no podrá exceder el citado plazo del tiempo que reste o de los seis meses, puesto que el deber impuesto de atenerse a un plazo legalmente fijado, es un deber material y no formal, de carácter objetivo y al margen de la voluntad de los interesados.”

La **segunda cuestión** es la falta de resolución ante la solicitud de apoyo educativo primero respecto del colegio público en el que tiene lugar los hechos y después, respecto del centro escolar concertado, reclamado desde el curso 24/25 ,y respecto del que no se obtiene respuesta.

En el informe de la Inspección Educativa se manifiesta que:

“...El Educador de Educación Especial es un funcionario público de personal no docente, el cual no tiene competencias para actuar en un **centro educativo de titularidad privada**, ya que no está regulada su actuación en esos centros.

Si un alumno que tiene un educador de educación especial asignado cambia a un centro de titularidad privada, efectivamente pierde ese recurso de educador.”

Cabe señalar que el cambio de colegio del menor se produce a un colegio concertado y no a un colegio privado y que por tanto la solicitud de un Educador en un centro educativo no lo es para un colegio privado, sino para uno sostenido en parte con fondos públicos.

La [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#), dispone, en su artículo 71, que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Para alcanzar dichos fines, señala el artículo 72 de la misma ley:

(...) las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana la competencia de la Conselleria de Educación, Cultura, y Universidades sobre los colegios concertados se regula principalmente a través del [Decreto 166/2024, de 12 de noviembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria](#), modificado por Decreto 38/2020, de 4 de marzo, y del [Decreto 40/2016 de 15 de abril, del Consell, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato](#).

Así el Decreto 166/2024 establece en el art 9 que:

La Dirección General de Centros Docentes (...). Entre otras, ejercerá las siguientes competencias:

a) Proponer la ordenación del régimen jurídico, administrativo y económico de los **centros docentes no universitarios y la dotación de los medios materiales de los centros y de los servicios de apoyo educativo**.

El Decreto 40/2016 por su parte establece en el artículo 2 que:

3. La administración educativa garantizará una escolarización adecuada y equilibrada del alumnado con necesidades específicas de **apoyo educativo**, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su inclusión social.

La administración dotará a los centros de los recursos que se precisen.

Hay que añadir que el [Decreto 104/2018 modificado por el Decreto 72/2021 por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano](#) debe ser tenido en cuenta en la regulación del régimen de conciertos de las unidades de Educación Especial y así en el artículo 18 apartado 11 dispone:

La asignación de recursos especializados al alumnado con necesidades educativas especiales y con necesidades de compensación de desigualdades en todos los **centros ordinarios sostenidos con fondos públicos** se llevará a cabo priorizando el máximo nivel de inclusión en las aulas ordinarias, teniendo como criterio dar respuesta a las necesidades educativas y sin que sea necesaria la existencia de un espacio físico diferenciado destinado exclusivamente a la atención de este alumnado.

Por último, el [Decreto 80/2017, de 23 de junio, del Consell, por el que se regula la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección de educación de la Comunitat Valenciana](#), establece como competencias de estos: **Controlar, supervisar y asesorar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, programas y servicios tanto de titularidad pública como privada, así como coordinar las actuaciones de apoyo externo que se realicen en los centros**.

De todo este entramado normativo se colige que la Administración educativa tiene un papel fundamental en la fiscalización y control de los centros concertados en el cumplimiento de sus obligaciones, y, entre esas funciones de control, se debe incardinar la relativa a la garantía de prestar el apoyo educativo que requieran los menores y que esta Institución carece de competencias para valorar.

La falta de resolución expresa a las solicitudes en materia de responsabilidad patrimonial y de apoyo educativo suponen la expresión de la **vulneración del derecho a una buena administración** del que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y que tienen el derecho a recibir una resolución expresa.

En este sentido y como han expresado las defensorías del pueblo, «la buena administración debe ser considerada una condición de efectividad del Estado de derecho y de la plena vigencia del derecho de defensa de los propios derechos (artículos 1 y 24 CE), en orden a convertir en real y efectivo el disfrute de los derechos y las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a las

personas». En la [Declaración programática y Decálogo de las XXXVII Jornadas de coordinación de defensorías del pueblo, Victoria, Octubre 2024](#) las defensorías del pueblo recuerdan que, «la buena administración exige situar a la ciudadanía en el centro de las actuaciones de las administraciones públicas, garantizando un trato justo y equitativo en todas sus interacciones. **Las y los servidores públicos, en el ejercicio de potestades y funciones públicas, deben actuar con empatía y sensibilidad social, de manera proactiva, poniéndose en el lugar de las personas intervinientes en cada caso facilitando el ejercicio de sus derechos**».

Debe definirse, por ello, como «la específica obligación que se impone a las Administraciones Públicas, y a las personas que las componen y prestan sus servicios en ella, de extremar al máximo la diligencia en el ejercicio de sus competencias» ([Documento de conclusiones Técnicas del Taller Preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de las Coordinación de las Defensorías del Pueblo](#))

No es preciso realizar mayores explicaciones para concluir que el presente caso expone un evidente e injustificable demora de la administración educativa y, con ello, un intolerable ejemplo de mala administración, al no resolver en el plazo establecido las solicitudes realizadas.

En este sentido, debemos destacar que la [Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#) (en adelante, LODD) ha destacado en su preámbulo que «el derecho a la defensa está íntimamente relacionado con el Estado de Derecho. Junto con la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos básicos de protección de la ciudadanía».

Ello lleva a que el artículo 2 LODD prescriba que «el derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación».

Por su parte, el artículo 3 (Contenido del derecho de defensa) LODD determina que: El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho (...) a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho (...). El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario (...) y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que, en ningún caso, pueda producirse situación alguna de indefensión»

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

-Se ha infringido el deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la reclamación de la persona promotora en materia de responsabilidad patrimonial y sobre la solicitud de apoyo educativo para el menor que sufrió los daños (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). Esa respuesta —que ha de ser completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan— no puede ser sustituida por la comunicación de un informe elaborado por funcionario al servicio de la Administración.

-Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

3 Consideraciones a la Administración

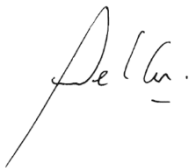
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES

1. **RECORDAMOS EL DEBER** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** a la Conselleria que dé una respuesta expresa y motivada a la solicitud de fecha 31/03/2025 que determinó el inicio de un procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial.
3. **SUGERIMOS** que se valore las necesidades de apoyo educativo que requiere el menor.
4. **RECOMENDAMOS** que la administración educativa resuelva de manera expresa y motivada la solicitud de apoyo educativo para el menor.
5. **RECORDAMOS** a la Conselleria el cumplimiento de sus competencias de control, supervisión y asesoramiento, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, del funcionamiento de los centros educativos, programas y servicios tanto de titularidad pública como privada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana